



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI274/2015

Resolución del Comité de Información (CI) del Instituto Nacional Electoral, con motivo de la declaratoria de confidencialidad de parte de la información, realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Jorge David Aljovin.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de Información.** El 22 de abril del 2015, el C. Jorge David Aljovin ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/15/01880**, en la que pidió lo siguiente:

.Información solicitada

De conformidad con el Dictamen de Precampañas para el estado de Sonora, aprobado el pasado 15 de abril de 2015, en sesión de Consejo General, por lo que se refiere al informe presentado por el Partido Revolucionario Institucional, específicamente, en el rubro de su precampaña a Gobernador que encabeza Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, me permito solicitar lo siguiente:

De la lectura de la foja 50 del dictamen, en particular, por lo que se refiere al rubro 'Confirmaciones de Operaciones' se señala que la precandidata a Gobernadora del Partido Revolucionario Institucional, la C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano llevó diversas operaciones, entre las que destacan la efectuada con el C. Samuel Frajio Flores, misma que consta en el oficio INE/UTF/DA-L/3406/2015, por lo que atendiendo a esta operación solicito a la Unidad Técnica de Fiscalización me proporcione mediante correo electrónico todos los anexos y documentación relativa y aplicable que soporten dicha operación.

En especial, se solicita la documentación referente a los siguientes apartados (misma que debe entenderse como enunciativa, mas no limitativa):

- Formato RSES-CL (Recibo de aportaciones de simpatizantes para campañas electorales locales).
- Contrato y/o instrumento jurídico que soporte la operación efectuada.
- Recibo y/o factura o similar que ampare la operación efectuada.
- En su caso, la operación debidamente soportada ante las autoridades hacendarías y/o transferencias electrónicas debidamente celebradas con instituciones bancarias (tales como SAT-UIF-CNBV etc).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI274/2015

Información solicitada

-Y demás información correlativa y aplicable que demuestre la operación efectuada.

2. **Turno al (OR).** El 23 de abril del 2015 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta del OR (UTF).** El 30 de abril del 2015, (dentro del plazo establecido) la UTF dio respuesta a través del sistema y mediante oficio INE/UTF/DRN/9058/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>De conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.</p> <p>Al respecto, haga saber al interesado que la información de su interés es pública, por lo que se pone a su disposición en medio electrónico adjunto al presente, en su versión original y pública, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">❖ Formato RSES-CL- Recibo de Aportaciones de Simpatizantes en Especie para Campañas Electorales Locales.❖ Copia de Credencial para Votar con Fotografía.❖ Factura con número de folio 71.❖ Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet.❖ Contrato de donación pura y simple.	<p>Confidencial (Versión pública)</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI274/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>No obstante lo anterior, se precisa que la documentación previamente señalada contiene partes y secciones confidenciales como lo son Clave de Elector, domicilios de personas físicas, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas, firma de personas físicas, huella dactilar, fotografías, con fundamento en los artículos 12, 25, numeral 3, fracción V; 35, 36 y 37 del Reglamento de la Materia.</p> <p>En este sentido, si así lo desea el solicitante, para obtener dicha documentación deberá cubrir el costo de recuperación, de conformidad con lo previsto en el artículo 30, numeral 2, en relación con el artículo 28, numeral 2 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), para que una vez liquidado el importe respectivo, se proceda a realizar la versión pública de dicha información.</p> <p>Aunado a lo anterior, es importante mencionar que los trabajos de auditoría que realiza esta autoridad fiscalizadora, se basan en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el proceso de revisión respectivo, no se cuenta con el 100% de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes.</p> <p>Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere turnar la solicitud al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que se pronuncie respecto a la información de interés del solicitante.</p>	

4. **Turno al (PP).** El 30 de abril del 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud al Partido Revolucionario Institucional (PRI), a través del sistema, a efecto de darle trámite.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI274/2015

5. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
6. **Ampliación de plazo.** El 13 de mayo de 2015 (dentro del plazo establecido) se notificó al C. Jorge David Aljovin, a través del sistema y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar el presente asunto al CI.
7. **Respuesta del PP (PRI).** El 14 de mayo de 2015, el PRI dio respuesta a través del sistema y mediante el oficio UTPRI/CEN/140515/546, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de PRI	Tipo de información
Agradeceré se le informe al interesado que el Titular de la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal del PRI en Sonora, mediante oficio ST-PRISON/049/2015 de fecha 14 de mayo del año en curso, mismo que anexo al presente, comunicó que en atención a la solicitud, solicita ampliación de plazo de respuesta, en virtud de que se requiere realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de ese Comité.	Ampliación

8. **Solicitud de la UE al PRI.** El 19 de mayo de 2015, la UE mediante correo electrónico comunicó al PRI lo siguiente:

Con relación a su respuesta a la solicitud **UE/14/01880**, a través del sistema INFOMEX-INE, le comento lo siguiente:

- De dicha solicitud ya transcurrieron los 10 días previstos para la entrega de la información. Por lo que le solicitamos la respuesta complementaria a fin de desahogar por completo la solicitud.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI274/2015

- Por otra parte, se le recuerda que el Comité de información no otorga prórrogas, como lo señaló en la resolución CI092/2014 de fecha 26 de marzo de 2014 —misma que se adjunta.

Aunado a lo anterior, el OGTAI en la resolución OGTAI-REV-02/14; argumentó lo siguiente:

“En todos los casos, las acciones que realizan la UE y el CI a partir de las herramientas reglamentarias de que disponen deben estar encaminadas a garantizar el flujo y acceso a la información oportuna y expedita.

Todos los requerimientos que realizan a los partidos políticos deben respetar los plazos de repuesta reglamentarios, esto es, 15 días hábiles como plazo ordinario y, en caso de justificarse, hasta 30 días hábiles como plazo extraordinario. Ante la omisión de los órganos responsables, deben limitarse a documentar sus gestiones y comunicar esa situación al solicitante.

De esta manera, en el caso concreto, el CI no debió otorgar un nuevo plazo de 5 días para que el PAN entregara la información faltante cuando éste rebasaba el plazo extraordinario para responder la solicitud de información (activado por la UE).”

Por lo anterior, le pido **remita a la brevedad**, su respuesta.

9. **Respuesta del PP (PRI).** El 21 de mayo de 2015, (fuera del plazo establecido para señalar un clasificación de confidencialidad) el PRI mediante correo electrónico envió alcance al oficio citado en el punto inmediato anterior, mediante oficio UTPRI/CEN/210515/581, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de PRI*	Tipo de información
Agradeceré se le informe al interesado la documentación proporcionada por el Comité Directivo Estatal de Sonora.	Se desprende una clasificación de confidencialidad (Versión pública)

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI274/2015

10. **Sesión de CI.** El 01 de junio de 2015, se celebró la vigésima séptima sesión extraordinaria, en la que la Enlace Suplente de Transparencia de la UTF, señaló que no cuenta con más información a la ya proporcionada en su primera respuesta, respecto de todos los anexos y documentación relativa y aplicable que soporten la operación respecto de las confirmaciones de operaciones que incluye el dictamen de la precandidata a gobernadora del PRI; lo anterior a efecto de que se ponga a disposición del solicitante.

Asimismo, el representante del PRI, señaló que la información proporcionada es con la que se cuenta.

De las manifestaciones antes señaladas, se tiene por cumplida la solicitud de información adicional que se tuviera al respecto.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de **confidencialidad** de parte de la información hecha por el OR y la que se desprende de la respuesta otorgada por el PP, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar la clasificación de **confidencialidad** realizada por el OR (UTF) y la que se desprende de la respuesta otorgada por el PP (PRI) cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de **confidencialidad** de parte de la información por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el C. Jorge David Aljovin citada en el Antecedente **1** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI274/2015

III. Previo pronunciamiento.

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como fue mencionado, marcó la obligación de derogar cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, cabe mencionar que ninguno de los transitorios menciona la forma en que habrán de desahogarse las solicitudes posteriores a la emisión de la Ley General y previo a la implementación de la misma. En ese sentido, el Reglamento (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 de la Constitución, se debe aplicar la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca un procedimiento de desahogo diferente.

IV. Pronunciamiento de Fondo. Clasificación de Confidencialidad.

La UTF al dar respuesta a la solicitud, señaló que pone a disposición del interesado la información requerida, misma que contiene partes y secciones **confidenciales**, es decir que, se trata de datos que identifican o hacen identificable a una persona de otra, tales como:

- Clave de Elector.
- Domicilios de personas físicas.
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.
- Firmas de personas físicas.
- Huellas dactilares.
- Fotografías.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI274/2015

Por su parte, el PRI al emitir su respuesta, puso a disposición la misma información proporcionada por la UTF, solo en versión pública, sin que se especificara cuáles son los datos que protegió.

De la revisión a la versión pública de la documentación otorgada por el OR, se observa que los datos que se testan son: clave de elector, domicilios, RFC y firmas de personas físicas, huellas dactilares y fotografías.

Por lo anterior, éste CI considera necesario proteger la información confidencial enlistada, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento. Esto es así, ya que el dato antes señalado encuadra en la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII de mismo ordenamiento.

De igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los titulares para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la clasificación de confidencialidad**, de la información proporcionada por la UTF.

Derivado de lo anterior queda a disposición del C. Jorge David Aljovin, la información en versión pública proporcionada la UTF (misma información enviada por el PRI).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI274/2015

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el presente considerando, como se describe en el siguiente cuadro:

Tipo de la Información	- UTF: Pone a disposición 6 fojas en versión pública (medio electrónico).
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por el solicitante es por correo electrónico . La información proporcionada por la UTF se le entregará en la modalidad elegida al ingresar su solicitud de información.
Fundamento Legal	Artículos 6 Constitución; 6 de la Ley; 4; 25, párrafo 3, fracción III; 28, párrafo 2; 29 y 30 del Reglamento.

V. Exhorto

Este CI no pasa desapercibido que, si bien es cierto que el PRI puso a disposición del solicitante la versión pública de la información requerida, también lo es que no clasificó expresamente la confidencialidad de la información ni especificó cuáles son los datos que requieren ser testados.

En virtud de lo anterior, se instruye a la UE a fin de que mediante oficio **exhorte** al PP para que en las subsecuentes solicitudes de información, clasifique adecuadamente protegiendo la información confidencial; así como detalle y aclare los datos que serán testados en la versión pública puesta a disposición del solicitante.

De igual forma para que se apegue a los plazos establecidos en el Reglamento, a efecto de no vulnerar el derecho de acceso a la información de las personas.

VI. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI274/2015

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, 14 y 16, párrafo 2 de la Constitución; 6 de la Ley; 2, párrafo 1, fracción XVII; 4; 11 párrafo 5; 12, párrafo 1, fracción II; 14 párrafo 2; 25, párrafo 3, fracciones III y IV; 28, párrafo 2; 29; 30



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI274/2015

y 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, hasta en tanto el INE cuente con instrucciones o pronunciamientos del organismo garante nacional.

Segundo. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** de parte de la información realizada por la UTF y se **clasifica como confidencial** parte de la información puesta a disposición por el PRI, en los términos señalados en el considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se pone a disposición del solicitante la información en versión pública puesta a disposición el OR (UTF y el PRI), en términos de lo señalado en el considerando **IV**, de la presente resolución.

Cuarto. Se instruye a la UE a fin de **exhortar** al PRI, para que en las subsecuentes solicitudes de información, clasifique adecuadamente protegiendo la información confidencial; así como detalle y aclare los datos que serán testados en la versión pública puesta a disposición del solicitante, en términos del considerando **V**, de la presente resolución.

Quinto. Se instruye a la UE a fin de **exhortar** al PRI, para que en las subsecuentes solicitudes de información, se apegue a los plazos establecidos en el Reglamento, a efecto de no vulnerar el derecho de acceso a la información de las personas, en términos del considerando **V**, de la presente resolución.

Sexto. Se hace del conocimiento del C. Jorge David Aljovin, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VI**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI274/2015

Notifíquese al OR (UTF) a través de correo electrónico y al C. Jorge David Aljovin, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto y por oficio al PP (PRI).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 01 de junio de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo
Escalona
Director de Coordinación y Análisis, en
su carácter de Miembro Suplente del
Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información